

Expediente N.º 92/2017
Resolución N.º 87/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D.ª Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 5 de julio de 2018

Reclamante: D.ª [REDACTED].

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Muchamiel.

VISTA la reclamación del expediente número **92/2017** interpuesta por D.ª [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Muchamiel, y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D.ª [REDACTED] [REDACTED] presentó en el registro de entrada del Ayuntamiento de Muchamiel, con fecha 15 de junio (R.E. 5925 y 5927) y 5 de julio de 2017 (R.E. 6784), tres escritos solicitando al Ayuntamiento, en relación con las denuncias telefónicas efectuadas como consecuencia del ruido ocasionado de madrugada por los bares existentes en la Plaza Miguel Hernández, cual fue la actuación policial así como que medidas se tomaron respecto al control de los horarios de apertura y cierre de dichos bares así como la comunicación efectuada a dichos bares sobre el cumplimiento de los horarios de apertura y cierre.

Segundo.- El 8 de agosto de 2017, D.ª [REDACTED] [REDACTED] presentó tres reclamaciones ante este Consejo frente a la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Muchamiel solicitando la intermediación de este Consejo para poder obtener lo reclamado.

Tercero.- El 18 de septiembre de 2017, este Consejo remitió al Ayuntamiento de Muchamiel escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento de Miramar el 21 de septiembre de 2017, según consta en el correspondiente acuse de recibo de correos. En su escrito de contestación, de 28 de septiembre de 2017, el Ayuntamiento alega lo siguiente:

“ Que el Ayuntamiento de Mutxamel en fecha de R.G.E. 15-06-17, n.º 5927, recibió escrito de D.ª [REDACTED] *en el que solicitaba que se controlasen los horarios de apertura y cierre de*

los bares existentes en la Plaza Miguel Hernández, a consecuencia del ruido producido en el montaje y desmontaje de las terrazas.

Mediante oficio del Concejal Delegado de Aperturas, de fecha 19-06-17, se les requería que tuviesen el máximo cuidado a la hora de montar y desmontar las terrazas con el objeto de no causar molestias a los vecinos.

Se adjunta copia de los oficios remitidos a los bares

[REDACTED]”. Sin embargo, solamente se envía por el Ayuntamiento requerimiento de cese de los ruidos a dos de los bares-restaurantes allí instalados, pero no al tercero.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública ante un sujeto –el Ayuntamiento de Muchamiel- sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- El Ayuntamiento no ha contestado a las solicitudes de información presentadas por la reclamante el 15 de junio y 5 de julio de 2017, por lo que en principio entraría en juego la previsión normativa del artículo 17.3 de la Ley 2/2015 valenciana, según la cual: “Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada. El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.” Según dicha previsión, la ley autonómica ha cambiado el sentido del silencio negativo de la ley estatal, optando por el “silencio positivo”.

Esta opción debe ser interpretada como una voluntad legislativa clara a favor del solicitante de información pública. Sin embargo, este silencio positivo opera con complejidad en la práctica. Transcurrido el plazo para resolver la solicitud de información, el solicitante tendría *prima facie* reconocido su derecho a acceder a la misma, pero la realidad es que no ha accedido efectivamente a dicha información. Por ello, una vez transcurrido el referido plazo, el solicitante tendría una primera opción, que es dirigirse a la misma Administración a la que solicitó la información y requerirla, expresando ahora que quiere hacer valer el silencio positivo ante la falta de respuesta a su solicitud. En dicho momento el órgano competente deberá valorar si la información solicitada puede “entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley”.

Pero, tal y como ha interpretado este Consejo en diversas ocasiones (entre otras, resolución 14/2016, de 6 de octubre, resolución 84/2018 de), el establecimiento del silencio positivo en aplicación de la Ley 2/2015 valenciana no puede dejar a los solicitantes de información en peor situación que si resultara de aplicación la regulación del silencio negativo que establece la Ley 19/2013 estatal que, teóricamente, es más restrictiva del derecho de acceso a la información. Quedar en peor situación en razón del silencio positivo sería contrario a los objetivos perseguidos por la legislación valenciana. Por ello, debe considerarse que el solicitante de información también puede optar por reclamar directamente ante este Consejo. En este mismo sentido, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015 valenciana, ha establecido en su art. 57: “En el caso de que la solicitud se entendiera estimada por el transcurso del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, se podrá presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia, contra la inactividad de la Administración en proporcionar la información solicitada”.

Cuarto.- La información que se solicita es relativa a las actuaciones que llevó a cabo la policía como consecuencia de las denuncias telefónicas efectuadas por la reclamante, así como el control de horario de apertura y cierre de los bares existentes en la Plaza Miguel Hernández y el ruido que producen, por lo que se trata sin lugar a duda de información pública a la que, en virtud del art. 12 de la Ley 19/2013 y el art. 11 de la Ley 2/2015 valenciana, cualquier persona tendría derecho a acceder, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

Quinto.- El Ayuntamiento de Muchamiel, en el trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones efectuado sólo hace referencia a la solicitud de 15 de junio (R.E. 5927), tal y como se ha expuesto en el antecedente tercero.

Respecto de las otras dos solicitudes, es decir, las actuaciones policiales que se han realizado como consecuencia de las denuncias telefónicas efectuadas por la reclamante el 5 de julio, el Ayuntamiento no ha efectuado ningún tipo de alegación al respecto a este Consejo.

Sexto.- Existe un conflicto en relación con la solicitud de la reclamante de acceso a la información por las molestias causadas por el ruido de los tres bares-restaurantes concernidos y las actuaciones del Ayuntamiento de Muchamiel para evitarlo. Debe recordarse que el ruido implica una agresión sobre el ser humano que le afecta tanto física como psicológicamente, y es por ello que existe una protección jurídica del ciudadano frente a la contaminación acústica en el Derecho español. El artículo 45.1 de la Constitución española (CE) reconoce el derecho disfrutar de un medio ambiente adecuado, que como es conocido es un principio rector (regido por el artículo 53.3 CE), que se aplica para la protección frente al ruido. Este principio rector, sin embargo, ha sido vinculado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 22/1984 de 17 de febrero, con el derecho a la intimidad de las personas en su domicilio, reconocido como derecho fundamental en el artículo 18 de la CE. En efecto, el Tribunal en esa sentencia mantiene una interpretación flexible del derecho a la inviolabilidad de domicilio, en el sentido que no sólo se protege “el espacio físico en si mismo considerado, sino lo que hay en él de emanación de la persona y de esfera privada de ella. Interpretada en este sentido, la regla de la inviolabilidad de domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades, en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos” (f.j. 5º). En la sentencia López Ostra de 9 de diciembre de 1994 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) también vincula el artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) con la inviolabilidad de domicilio en un sentido amplio. Muy recientemente el TEDH en una sentencia de 16 de enero de 2018 (Asunto Cuenca Zarzoso v. España) ha puesto de manifiesto que un ruido excesivo en la vivienda, vulnera la inviolabilidad de domicilio, y por consiguiente el artículo 8 del CEDH. El demandante vivía en la zona acústicamente saturada de Valencia y el ruido soportado, especialmente el nocturno, perturbaba su vida diaria y de manera acusada los fines de semana. En este contexto el TEDH

determina que la molestia producida por el ruido tenía la suficiente gravedad para constituir una vulneración del artículo 8 del Convenio (parágrafo 41 y 44 y ss.) y condena al reino de España. También debe tomarse en consideración que el derecho al medio ambiente tiene acogida en el Tratado de la Unión Europea (TUE), y se reconoce la obligación de la Unión y los Estados miembros de un nivel elevado de protección y mejora del medio ambiente. Por otra parte, el artículo 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que la protección del medio ambiente debe integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión. Finalmente, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 37 incluye el derecho a la protección del medio ambiente.

Séptimo.- A la luz de lo expuesto y de la información solicitada, este Consejo no encuentra ninguna causa que pudiera justificar la limitación del derecho de acceso a la información ante hechos de tal trascendencia y posible violación de derechos fundamentales, ni tampoco el Ayuntamiento reclamado ha hecho constar un posible intento de solución viable en el trámite de audiencia concedido a tal efecto. Por todo ello, consideramos que el Ayuntamiento debería haber entregado la información solicitada respecto a las actuaciones policiales realizadas como consecuencia de las denuncias telefónicas efectuadas por la reclamante el 5 de julio.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR las reclamaciones presentadas el 8 de agosto de 2017 por D^a [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Muchamiel en los términos recogidos en el fundamento jurídico séptimo.

Segundo.- INSTAR al Ayuntamiento de Muchamiel a que facilite a la reclamante la información pública solicitada en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho